

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 23

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de enero del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Mayra Calderón.

Abogado: Lic. Cresencio Alcántara Medina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mayra Calderón, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0013302-4, domiciliada y residente en la calle Francisco Cerón No. 62 del sector San Juan Bosco de la Zona Colonial de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 26 de agosto del 2002 a requerimiento del Lic. Cresencio Alcántara Medina, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Javier Cruz Benzán, en representación de Mayra Calderón, en fecha trece (13) de agosto de 1998, contra la sentencia marcada con el No. 225 de fecha veintidós (22) de julio de 1998, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se pronuncia el defecto en contra del señor Eusebio Martínez Restituyo y a la razón social Laboratorio Ragos, C. por A., por no haber comparecido no obstante citación legal; Segundo: Se declara al señor Eusebio

Martínez Restituyo, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de un mes de prisión y al pago de una multa por la suma de Cien Pesos (RD\$100.00), más el pago de las costas penales; Tercero: Se declara a la prevenida Mayra Calderón, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal en perjuicio de la familia Sánchez Cabrera y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de tres (3) meses de prisión y al pago de una multa por la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00) más al pago de las costas penales; Cuarto: Se declara a la razón social Laboratorio Ragos, C. por A., no culpable de violar el artículo 405 del Código Penal y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio en su favor; Quinto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, incoada por la familia Sánchez Cabrera a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. Nelson Tolentino Silverio y Jesús Castillo Reynoso, por haber sido hecha conforme al derecho; Sexto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los señores Mayra Calderón y Eusebio Martínez Restituyo, de manera conjunta al pago de: a) la suma de Doscientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$262,500.00), a favor de la familia Sánchez Cabrera, producto de la venta de la parcela 135 del D. C. No. 4 del Distrito Nacional; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la familia Sánchez Cabrera a título de indemnización; Séptimo: Se condena a los señores Mayra Calderón y Eusebio Martínez Restituyo al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Nelson Tolentino Silverio y Jesús Castillo Reynoso, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto de la nombrada Mayra Calderón por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; CUARTO: Condena a la nombrada Mayra Calderón al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Jesús Castillo";

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada a la recurrente Mayra Calderón, se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar inadmisibile su recurso de casación por extemporáneo.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mayra Calderón, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito

Nacional), el 23 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do